

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 190012333004202000003-00

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/07/2022 8:52

Para: Lady Johanna Sanchez Cortes <lsancheo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juan Camilo Garcia Vernaza <juan.garcia@popayan.gov.co>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 8:46

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: whoyos@procuraduria.gov.co <whoyos@procuraduria.gov.co>; maluviolin@yahoo.com <maluviolin@yahoo.com>; procjudadm40@procuraduria.gov.co <procjudadm40@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Martha Lucia Medina Palomino <mlmedina@procuraduria.gov.co>; silviaraquelqv@gmail.com <silviaraquelqv@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 190012333004202000003-00

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00003 00

Actor: EMILIO PAZ SALAZAR

Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cordial saludo:

En mi calidad de apoderado del municipio de Popayán dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito remitir la contestación de la demanda en el enlace adjunto aportando para ello lo siguiente:

1. Escrito de contestación en formato PDF. (15 folios).
2. Poder para actuar en formato PDF (1 folio).
3. Anexos del poder en formato PDF (9 folios).
4. Expediente administrativo del demandante en tres archivos en formato PDF identificados así:
 - 4.1. Carpeta 1 Pensión Emilio Paz Salazar (16 folios).
 - 4.2. Carpeta 2 Pensión Emilio Paz Salazar (32 folios).
 - 4.3. HISTORIA LABORAL EMILIO PAZ CC. 16244934 (2020 folios).

Igualmente, remito copia de este correo a las partes y al Ministerio Público.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

Juan Camilo García Vernaza
TP. 181725 CSJ



Juan Camilo Garcia Vernaza compartió una carpeta contigo

Juan Camilo Garcia Vernaza compartió la carpeta "CONTESTACIÓN 190012333004202000003-00" contigo.



CONTESTACIÓN 190012333004202000003-00

Abrir



[Declaración de privacidad](#)

"CONFIDENCIAL – ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN. La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenvíelo de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente".

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
MP. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
E. S. D.

Ref: Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EMILIO PAZ SALAZAR
Radicado: 190012333004202000003-00
Demandado: Municipio de Popayán.

Respetados señores Magistrados:

JUAN CAMILO GARCÍA VERNAZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.308.197 de Popayán y Tarjeta Profesional de Abogado No. 181725 del C.S de la J. en mi calidad de apoderado judicial del Municipio de Popayán, de conformidad con el poder que anexo a la presente y que me fuera otorgado por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio, debidamente delegado por el señor Alcalde de la ciudad de Popayán, entidad distinguida con el número de identificación tributaria No. 891.580.006-4, Doctor JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN, mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán identificado con la cedula de ciudadanía número 10.534.142, expedida en la ciudad de Popayán, me permito de la forma más amable contestar la demanda, encontrándome a término para ello, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. Es cierto de conformidad con los anexos de la demanda.
2. Es cierto de conformidad con los anexos de la demanda.
3. Es cierto de conformidad con los anexos de la demanda.
4. Es cierto de conformidad con los anexos de la demanda.
5. Es cierto de conformidad con los anexos de la demanda.
6. No me consta. El suscrito apoderado no tiene conocimiento sobre si al demandante Emilio Paz Salazar se le inició un proceso disciplinario como consecuencia de los hechos por los cuales fue investigado por la Fiscalía General de la Nación. De lo que se tiene conocimiento es que por virtud del Decreto 0257 de fecha 11 de agosto de 2055, fue suspendido provisionalmente del cargo por solicitud de la Fiscalía ya que en su contra se adelantaba un proceso por la comisión del presunto delito de peculado por apropiación en grado de tentativa.
7. Es cierto de conformidad con los anexos de la demanda.
8. Es cierto de conformidad con los anexos de la demanda.
9. Es cierto de conformidad con los anexos de la demanda.

10. Es cierto de conformidad con los anexos de la demanda.
11. Es parcialmente cierto. De acuerdo con los antecedentes de la demanda se tiene que la Corte Suprema de Justicia dictó la sentencia a la que se hace mención, pero de lo que no se tiene certeza y así se solicitó por parte del municipio a la parte demandante, es que la misma haya quedado debidamente ejecutoriada y haya hecho tránsito a cosa juzgada.
12. Es cierto de conformidad con los anexos de la demanda.
13. Es cierto de conformidad con los anexos de la demanda.
14. Es cierto de conformidad con los anexos de la demanda.
15. Es parcialmente cierto. Pues procedería el reintegro siempre y cuando se demuestre que la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia hubiera quedado debidamente ejecutoriada y que el actor no se encuentra dentro de las causales de edad de retiro forzoso como ocurre en el presente caso.
16. Es cierto de conformidad con los anexos de la demanda.
17. Es cierto de conformidad con los anexos de la demanda.
18. Es cierto de conformidad con los anexos de la demanda.
19. Es cierto de conformidad con los anexos de la demanda.
20. Es cierto de conformidad con los anexos de la demanda. Sin embargo, no es que la entidad que represento haya dejado en suspenso la situación del actor, sino que simplemente no se tenía certeza de la ejecutoria de la providencia emanada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con la cual el demandante pretendía hacer efectivo su reintegro al cargo de docente.
21. Es parcialmente cierto pues, no es que la entidad que represento haya dejado en suspenso la situación del actor, sino que simplemente no se tenía certeza de la ejecutoria de la providencia emanada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con la cual el demandante pretendía hacer efectivo su reintegro al cargo de docente.
22. Es parcialmente cierto pues, no es que la entidad que represento haya dejado en suspenso la situación del actor, sino que simplemente no se tenía certeza de la ejecutoria de la providencia emanada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con la cual el demandante pretendía hacer efectivo su reintegro al cargo de docente.
23. Es parcialmente cierto pues, no es que la entidad que represento haya dejado en suspenso la situación del actor, sino que simplemente no se tenía certeza de la ejecutoria de la providencia emanada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con la cual el demandante pretendía hacer efectivo su reintegro al cargo de docente.
24. Es parcialmente cierto pues, no es que la entidad que represento haya dejado en suspenso la situación del actor, sino que simplemente no se tenía certeza de la ejecutoria de la providencia emanada de la Sala de Casación Penal de

la Corte Suprema de Justicia con la cual el demandante pretendía hacer efectivo su reintegro al cargo de docente.

25. Es cierto de conformidad con los anexos de la demanda.
26. Es cierto de conformidad con los anexos de la demanda.
27. Es cierto de conformidad con los anexos de la demanda.
28. Es cierto de conformidad con los anexos de la demanda.
29. Es cierto de conformidad con los anexos de la demanda.
30. Es cierto de conformidad con los anexos de la demanda.
31. Es cierto de conformidad con los anexos de la demanda.
32. Es parcialmente cierto, pero se hace la aclaración al Despacho que el reintegro de la docente ANA NELCY VALLEJO PITO, obedeció a que ella fue condenada en el asunto penal que ha dado origen a estas diligencias judiciales, pero el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, informó que, en auto calendado 10 de abril de 2017, se había declarado la prescripción de la pena de prisión y multa impuestas a la mencionada docente, es decir, que existía un fundamento jurídico para proceder con el reintegro. Por ende, no es cierta la afirmación del demandante cuando señala que el municipio mantuvo en suspenso la situación del señor Emilio Paz Salazar mediante la ilegalidad de unos actos administrativos.
33. Es cierto de conformidad con los anexos de la demanda.
34. Es cierto de conformidad con los anexos de la demanda.
35. Es cierto de conformidad con los anexos de la demanda.
36. No es cierto que el municipio haya incurrido en falsa motivación al negar el reintegro como docente del demandante, pues el mismo se dio como consecuencia de una suspensión provisional aunado a que ya se encuentra en edad de retiro forzoso.
37. No es cierto que el municipio haya causado perjuicios materiales al demandante, lo que ahí consigna deberá demostrarlo en el proceso.
38. No es cierto que el municipio haya causado perjuicios materiales al demandante, lo que ahí consigna deberá demostrarlo en el proceso.
39. No es cierto que el municipio haya causado perjuicios materiales al demandante, lo que ahí consigna deberá demostrarlo en el proceso.
40. Es cierto de conformidad con los anexos de la demanda.
41. Es cierto de conformidad con los anexos de la demanda.
42. Es cierto de conformidad con los anexos de la demanda.
43. Es cierto de conformidad con los anexos de la demanda, pero el suscrito apoderado se abstiene de realizar comentario alguno sobre el cuestionamiento que formula el demandante ante la decisión del Ministerio Público en relación con manifestar que respecto al oficio No. 2019EE183 del 17 de enero de 2019, había operado el fenómeno de la caducidad de la acción. Frente a ello se planteará la excepción correspondiente.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en particular sobre el acápite que propone como declaraciones y que van dirigidas en contra del Municipio de Popayán.

1. FRENTE AL REINTEGRO

Inicialmente, debo señalar que el demandante fue suspendido provisionalmente de su cargo como docente del Instituto INEM mediante Decreto 0257 de fecha 11 de agosto de 2005, emanado de la Secretaría de Educación Municipal, lo anterior, por expresa solicitud de la Fiscalía General de la Nación que informó que contra el docente EMILIO PAZ SALAZAR se estaba adelantando una investigación penal por el presunto delito de peculado por apropiación en grado de tentativa, motivo por el cual no podía mantenerse en el servicio.

La parte actora manifiesta que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró a su favor la configuración del fenómeno de la prescripción de la acción, penal, es decir, que en su contra no existían investigaciones ni condenas de tipo penal, por lo que era imperioso ordenar su reintegro. Lo que sucedió en el asunto en cuestión es que ante el Municipio de Popayán jamás se presentó una constancia de ejecutoria de esa providencia y así se le hizo saber al demandante en las respuestas a sus solicitudes.

En lo que respecta a este ente territorial, lo que se hizo fue dar estricto cumplimiento a una orden de autoridad competente como lo era para el año 2005 y lo sigue siendo, la Fiscalía General de la Nación.

De igual forma, también se le hizo saber a la parte actora que no era procedente su reintegro, pues el señor EMILIO PAZ SALAZAR ya había cumplido la edad de retiro forzoso, puesto que a la entrada en vigencia de la Ley 1821 del 30 de diciembre de 2016, ya contaba con la edad de 66 años. Igualmente, tal y como se demuestra con los documentos anexos, también se encuentra en categoría de pensionado, tanto así que su pensión fue objeto de una reliquidación.

Por consiguiente, bajo ninguna circunstancia jurídica podía el municipio de Popayán proceder con el reintegro del demandante a su cargo como docente, pues no existía certeza sobre la finalización del proceso penal seguido en contra suya.

2. SOBRE EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

Me opongo a estas declaraciones teniendo en cuenta que la entidad que represento no es la encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que reclama la parte actora, pues la única función del Municipio de Popayán en este caso es la de gestionar los tramites de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De acuerdo con lo anterior el Municipio de Popayán no obra por intermedio de su Secretario de Educación, como un ente de decisión sino en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que debe tenerse en cuenta que la Secretaria de Educación actúa en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 de 2005.

Lo anterior aclara que la función de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Sociedad Fiduciaria la FIDUPREVISORA y que la labor del Municipio de Popayán, por intermedio de su Secretario de Educación, de acuerdo con el Decreto 2831 del 16 de Agosto de 2005, solo es la gestión y atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales referidas y a cargo del FNPSM, es decir, actúa como intermediario en desarrollo de todo el procedimiento referido, cumpliendo con los formatos de la Sociedad Fiduciaria encargada del Manejo y administración de los recursos del FNPSM, debiendo remitir a dicha Fiduciaria un proyecto de acto administrativo de reconocimiento para que, una vez ese proyecto sea aprobado, pueda ser proferido el acto administrativo correspondiente.

Se prueba con lo manifestado anteriormente que es la Sociedad Fiduciaria en quien radica la decisión y la aprobación o no del reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho fondo, y no del Municipio de Popayán – Secretaria de Educación, pues como ya se ha insistido esta es tan solo la encargada por delegación, de proyectar el Acto Administrativo que da respuesta a la solicitud de peticionario, acto que sin embargo es enviado a la Sociedad Fiduciaria del FNPSM, para su revisión, aprobación y que después de este trámite, es devuelto a la Secretaria de Educación de la Entidad para ser suscrito por el Secretario de Educación y notificarlo. Su competencia solo llega hasta ahí, y no puede extenderse a otras pretensiones pues ellas estarían por fuera de su marco constitucional y legal. En consecuencia, el Municipio de Popayán no podría ser condenado en el presente proceso al pago de prestaciones sociales.

El apoderado de la parte demandante expone normas argumentando violación y desconocimiento de la normatividad vigente, por parte de la entidad demandada entre ellas en Municipio de Popayán a través de la Secretaria de Educación, sin

embargo, en cuanto a concepto de violación no hace ninguna alusión sobre el rol causal o fundamento de la legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Popayán.

Lo anterior tiene sentido por cuanto como he venido argumentando la Entidad que represento no tiene ninguna participación definitiva en el pago de las prestaciones sociales reclamadas por el señor Emilio Paz Salazar.

En este punto, debo anotar que la Ley 91 de 1989 creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, señalando además la manera como la Nación y las Entidades Territoriales según el caso, asumirían las obligaciones prestacionales del personal docente.

El artículo 2 de la mencionada Ley 91 de 1989 estableció:

“De acuerdo con lo dispuesto por la ley 43 de 1975 la nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera.”

“Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, El Fondo Nacional del Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagaran al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”.

“Parágrafo – Las prestaciones sociales el personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.”

“Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.”

Lo anterior indica que la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes está a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. teniendo la misma, la

obligación de reconocer o no el pago de las prestaciones económicas del demandante como hoy lo pretende.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza jurídica del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se encuentran los artículos 3 y 4 de la Ley 91 de 1989 que rezan:

“Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil”

“Reglamentado por el Decreto 2831 de 2005 El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

“Artículo 4 – El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley.”

Tenemos entonces que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sería dotado de mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. De este modo se expidió el Decreto 2831 de 2005 que en sus artículos 2,3,4 y 5, reglamentó el inciso 2 del artículo 3 y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 91 del 1989 y el artículo 56 de la ley 962 de 2005, estableció el trámite que se debe seguir para la obtención del reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, de conformidad con las normas mencionadas del Decreto 2831 de 2005, el F.N.P.S.M. es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones a su cargo, a través de la Sociedad Fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de dicho Fondo, para el presente caso la FIDUPREVISORA.

Por lo anterior, es claro que a quien le corresponde reconocer y pagar las prestaciones sociales del actor, si hubiere lugar a ello, sería al F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA como entidad encargada del manejo y la administración de los recursos de la misma. Por esta razón, es esta la entidad eventualmente sujeto

pasivo de las reclamaciones y sobre todo de las demandas judiciales a interponer por esos asuntos y no el Municipio de Popayán.

3. SOBRE EL PAGO DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES.

Frente a este punto, es menester anotar que la parte actora no ha aportado un solo medio de prueba para demostrar los presuntos perjuicios materiales que se le han causado con la suspensión provisional de la que fue objeto. En efecto, señala que por ese concepto le corresponden unos valores referentes a salarios y prestaciones sociales, pero no prueba que el no pago de dichas erogaciones corresponda a una actuación irregular del municipio de Popayán.

También trae a colación unas obligaciones de carácter bancario, no obstante, tampoco allega medios de prueba para colegir con grado de certeza que el presunto incumplimiento en los pagos a esas entidades financieras se derive de una actuación arbitraria o irregular del ente territorial que represento.

La misma conclusión debe adoptarse respecto de los perjuicios morales reclamados y el daño a la vida de relación pues simplemente se señala que como consecuencia de la suspensión se vio afectado su ánimo y que su esposa debió cubrir todos los gastos del hogar, pero, se itera, no se demuestra la configuración de esos perjuicios ni mucho menos que los mismos se hayan generado como consecuencia de una actuación del municipio de Popayán.

En efecto, dentro del caso objeto de estudio la actuación del municipio se circunscribió al cumplimiento de una orden de la Fiscalía General de la Nación en la que se deprecaba la suspensión provisional del docente EMILIO PAZ SALAZAR, toda vez que en su contra se estaba adelantando una investigación penal por el presunto delito de peculado por apropiación en grado de tentativa, y al dictarse medida de aseguramiento era menester que estuviera suspendido del cargo.

Por otra parte, frente a las solicitudes de reintegro debe señalarse que el municipio de Popayán no tenía la certeza de que el actor hubiese sido absuelto de la referida investigación de carácter penal, y tampoco podía procederse con dicho reintegro puesto que el demandante para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016, ya contaba con 66 años de edad.

En suma, la parte actora ha enumerado una serie de perjuicios procediendo a llevar a cabo las liquidaciones respectivas, pero no aporta medios de prueba para demostrar dichos perjuicios ni mucho menos demuestra que los mismos hubiesen sido ocasionados por el municipio de Popayán.

EXCEPCIONES

A. PREVIAS

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

El legislador ha sido claro en establecer que el demandante cuenta con cuatro meses contados a partir del día en que se materializa el principio de publicidad de los actos administrativos para efectos de interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En el presente caso se busca que se declare por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la nulidad del Oficio 2019EE183 de **17 de enero de 2019**, que respondió la solicitud 2018PQR14412 03/12/18, negando el reintegro del Señor Emilio Paz Salazar a su cargo como docente del Colegio INEM del municipio de Popayán, así como del Oficio 2019EE2226 de fecha **10 de mayo de 2019**, expedido por el Secretario de Educación Municipal Julio César Pito Urbano, que no revocó la decisión adoptada en oficio 2019EE183 de 17 de enero de 2019.

Frente a esto, es menester anotar que la parte actora acudió a presentar la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad el día **9 de septiembre de 2019**, tal y como se indica en el hecho No. 40 de la demanda y se pone de presente con los anexos dela misma, es decir, con dicha presentación se interrumpió el término de caducidad de la acción. No obstante, el día **26 de noviembre de 2019**, fue declarada fracasada dicha etapa conciliatoria y se expidió constancia de no acuerdo con lo cual se reactivaba el término de caducidad consagrado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, procediendo la parte actora a presentar la demanda el día **13 de enero de 2020**, esto es, mucho después de

transcurridos los cuatro meses que prevé el legislador como término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por consiguiente, solicito respetuosamente Honorables Magistrados que sea declarada probada la excepción de caducidad y se dé por terminado el proceso en los términos consagrados en los términos del inciso cuarto del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA¹, en concordancia con el numeral 3 del artículo 182A² Ibídem.

2. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO.

Frente a este punto es menester señalar que, al estar el demandante reclamando el pago de prestaciones sociales, pues fungió como docente del Instituto INEM del municipio de Popayán, la demanda debió dirigirse también contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduprevisora S.A., que como se expuso, es la instancia competente para el pago de las referidas prestaciones y no el ente territorial que represento. Por consiguiente, se configura la excepción previa prevista en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso que reza:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

En efecto, quien debe concurrir al proceso para responder puntualmente por la pretensión encaminada al pago de prestaciones sociales es el FOMAG, a través de Fiduprevisora S.A., y no el municipio de Popayán, por lo cual en lo que corresponde a dicha pretensión, se propone la falta de integración del litisconsorcio necesario.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Como se manifestó anteriormente la Ley 91 de 1989 creó el F.N.P.S.M. siendo este ente el encargado de manejar el fondo de los Empleados del Magisterio y por lo

¹ Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

² ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

tanto el reconocimiento y pago de las acreencias, en el capítulo II, artículo 3 se estipula lo siguiente: *“Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del F.N.P.S.M. En el artículo 3 se habla de la Gestión a cargo de las Secretarías de Educación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el F.N.P.S.M. será efectuada a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces”*. Igualmente, el mismo artículo en el numeral 4 establece: *“Para tal efecto la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá: 4: Previa aprobación por parte de la Sociedad Fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del fondo, suscribirá el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley”*.

Por lo tanto, es esta entidad FIDUPREVISORA S.A. quien tiene la competencia de aprobar, reconocer, negar, reliquidar y en general decidir sobre las solicitudes cualquiera sea su naturaleza que por parte de los docentes versen sobre derechos prestacionales, que como quedo ya expresado **no** es de competencia de la Administración Municipal de Popayán puesto que su papel es el de simple gestión de este trámite.

Por los fundamentos de derecho expuestos anteriormente, le asiste razón a la entidad que represento, MUNICIPIO DE POPAYÁN en cuanto a que se encuentra plenamente acreditada la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta, toda vez que la facultad, reconocer, negar o en general decidir sobre las solicitudes prestacionales atañe a la Nación MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

B. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. IMPROCEDENCIA DEL REINTEGRO DEL DEMANDANTE.

Dentro del presente asunto, es necesario reiterar que el demandante fue suspendido provisionalmente de su cargo como docente del Instituto INEM mediante Decreto 0257 de fecha 11 de agosto de 2005, emanado de la Secretaría de Educación Municipal, lo anterior, por expresa solicitud de la Fiscalía General de la Nación que informó que contra el docente EMILIO PAZ SALAZAR se estaba adelantando una investigación penal por el presunto delito de peculado por

apropiación en grado de tentativa, motivo por el cual no podía mantenerse en el servicio.

La parte actora manifiesta que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró a su favor la configuración del fenómeno de la prescripción de la acción, penal, es decir, que en su contra no existían investigaciones ni condenas de tipo penal, por lo que era imperioso ordenar su reintegro. Lo que sucedió en el asunto en cuestión es que ante el Municipio de Popayán jamás se presentó una constancia de ejecutoria de esa providencia y así se le hizo saber al demandante en las respuestas a sus solicitudes.

En lo que respecta a este ente territorial, lo que se hizo fue dar estricto cumplimiento a una orden de autoridad competente como lo era para el año 2005 y lo sigue siendo, la Fiscalía General de la Nación.

De igual forma, también se le hizo saber a la parte actora que no era procedente su reintegro, pues el señor EMILIO PAZ SALAZAR ya había cumplido la edad de retiro forzoso, puesto que a la entrada en vigencia de la Ley 1821 del 30 de diciembre de 2016, ya contaba con la edad de 66 años. Igualmente, tal y como se demuestra con los documentos anexos, también se encuentra en categoría de pensionado, tanto así que su pensión fue objeto de una reliquidación.

Por consiguiente, bajo ninguna circunstancia jurídica podía el municipio de Popayán proceder con el reintegro del demandante a su cargo como docente, pues no existía certeza sobre la finalización del proceso penal seguido en contra suya.

2. INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN RESPECTO DE LOS ACTOS DEMANDADOS.

La parte demandante indica en su escrito que los actos administrativos demandados incurren en falsa motivación como causal de nulidad. En lo que concierne a la falsa motivación, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y

que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción".

Así las cosas, no es cierto que los actos demandados contengan una falsa motivación, pues la administración ha sido clara en señalarle al actor que la negativa de su reintegro se debe a dos asuntos puntuales debidamente sustentados: El primero a que no existe certeza de que el proceso penal seguido en su contra haya terminado, luego la administración municipal actuó como consecuencia de una orden de autoridad competente y procedió a ordenar su suspensión provisional como docente. En segundo término, tenemos que el demandante ya cumplió con la edad de retiro forzoso, pues a la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016, contaba con 66 años de edad aunado a que cuenta con el estatus jurídico de pensionado tal y como se demuestra con el expediente administrativo anexo a la presente contestación.

Todo ello llevó a negar el reintegro, decisión que tiene todo el fundamento jurídico por lo que no es posible hablar de una falsa motivación, concluyéndose que los actos demandados mantienen vigente su atributo de la presunción de legalidad.

3. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES RESPECTO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Frente a este punto, es menester anotar que la parte actora no ha aportado un solo medio de prueba para demostrar los presuntos perjuicios materiales que se le han causado con la suspensión provisional de la que fue objeto. En efecto, señala que por ese concepto le corresponden unos valores referentes a salarios y prestaciones sociales, pero no prueba que el no pago de dichas erogaciones corresponda a una actuación irregular del municipio de Popayán.

También trae a colación unas obligaciones de carácter bancario, no obstante, tampoco allega medios de prueba para colegir con grado de certeza que el presunto incumplimiento en los pagos a esas entidades financieras se derive de una actuación arbitraria o irregular del ente territorial que represento.

La misma conclusión debe adoptarse respecto de los perjuicios morales reclamados y el daño a la vida de relación pues simplemente se señala que como consecuencia de la suspensión se vio afectado su ánimo y que su esposa debió cubrir todos los gastos del hogar, pero, se itera, no se demuestra la configuración de esos perjuicios ni mucho menos que los mismos se hayan generado como consecuencia de una actuación del municipio de Popayán.

En efecto, dentro del caso objeto de estudio la actuación del municipio se circunscribió al cumplimiento de una orden de la Fiscalía General de la Nación en la que se deprecaba la suspensión provisional del docente EMILIO PAZ SALAZAR, toda vez que en su contra se estaba adelantando una investigación penal por el presunto delito de peculado por apropiación en grado de tentativa, y al dictarse medida de aseguramiento era menester que estuviera suspendido del cargo.

Por otra parte, frente a las solicitudes de reintegro debe señalarse que el municipio de Popayán no tenía la certeza de que el actor hubiese sido absuelto de la referida investigación de carácter penal, y tampoco podía procederse con dicho reintegro puesto que el demandante para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016, ya contaba con 66 años de edad.

En suma, la parte actora ha enumerado una serie de perjuicios procediendo a llevar a cabo las liquidaciones respectivas, pero no aporta medios de prueba para demostrar dichos perjuicios ni mucho menos demuestra que los mismos hubiesen sido ocasionados por el municipio de Popayán.

4. PRESCRIPCIÓN PARCIAL.

Sin que de ninguna manera se entienda como un reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiese causado a favor del actor y que de conformidad con las normales legales y con la probanza del juicio, quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, de conformidad con el artículo 151 del CPL y 488 del CST, pues se están reclamando salarios y prestaciones sociales supuestamente causadas entre los años 2005 y 2019.

MEDIOS DE PRUEBA

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en el auto admisorio de la demanda, me permito remitir como anexo el expediente administrativo del demandante en formato PDF.

ANEXOS

1. Poder conferido por parte del Señor Alcalde de la ciudad de Popayán a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio.
2. Lo señalado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

A la Alcaldía de la ciudad de Popayán en la carrera 6 No. 4.21 Edificio CAM, correo electrónico: notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co

El suscrito abogado en la carrera 7 No. 1N-28, Oficina 709, Edificio Edgar Negret Dueñas en la ciudad de Popayán, al correo electrónico juancagarcia23@yahoo.ca, celular: 3214511646.

De los Honorables Magistrados con todo respeto,



JUAN CAMILO GARCÍA VERNAZA
C.C. No. 10.308.197 de Popayán
T.P. No. 181725 del C.S. de la J.

Honorable Magistrado
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
E. S. D.

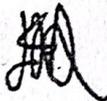
Ref: Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EMILIO PAZ SALAZAR
Radicado: 190012333004202000003-00
Demandado: Municipio de Popayán.

JUAN FELIPE ARBELAEZ REVELO mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 1061778143 expedida en la ciudad de Popayán, obrando en mi condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Popayán, Decreto de nombramiento No. 20201000000015 del 01/01/2020 y Acta de Posesión No. 010 del 01/01/2020, y facultado conforme a las funciones de representación judicial establecidas en el Manual de Funciones, entidad distinguida con el número de identificación tributaria 891-580.006-4, mediante el presente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **JUAN CAMILO GARCÍA VERNAZA** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.308.197 de Popayán (C) abogado titulado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 181725 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente los intereses de la Entidad, dentro del proceso de la referencia, ejerciendo como su apoderado judicial, facultándolo conforme al artículo 77 del Código General del proceso.

El Doctor **JUAN CAMILO GARCÍA VERNAZA** queda expresamente facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar previo concepto favorable del Comité de Conciliación, aportar documentos, presentar y solicitar la práctica de pruebas, proponer incidentes, proponer tacha de falsedad de documentos, proponer recursos y en general para todas y cada una de las gestiones necesarias para cumplir a cabalidad con el presente mandato.

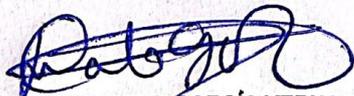
Por lo anterior comedidamente solicito se le reconozca personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Honorable Magistrado con respeto,



JUAN FELIPE ARBELAEZ REVELO
C.C. 1061778143 de Popayán.
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co

Acepto:



JUAN CAMILO GARCÍA VERNAZA
C.C. 10.308.197 de Popayán
T.P. 181.725 del C.S de la J.
Correo Electrónico: juancagarcia23@yahoo.ca
Cel: 3214511646

	ALCALDIA DE POPAYAN	GTH-112
	SECRETARIA GENERAL	Versión 04
		Página 1 de 2

DECRETO No 20201000000015 DEL 2020-01-03

Por el cual se hacen unos nombramientos

EL ALCALDE DE POPAYAN, En uso de sus facultades legales en especial las contenidas por la constitución Nacional en el artículo 315 Numeral 3 artículo 91 literal d, numeral 2 y 7 de la ley 136 de 1994, Ley 1551 del 2012 artículo 91 literal d, numeral 2 y 7, Ley 909 de 2004 y reglamentarios, Decreto 648 del 2017 artículos 2 2 5 1.2 y 2 2 5 1.3, y

DECRETA

Artículo Primero. Nombrarse en Propiedad para desempeñar los cargos de Secretarios de Despacho código 020 01 de la Alcaldía Municipal a los siguientes ciudadanos

**ELVIA ROCIO CUENCA BONILLA - CC. 48.601.019
SECRETARIO DE DESPACHO - GOBIERNO 020-01**

**GREGORIO MOLANO ANADONA - CC 76 305 806
SECRETARIO DE DESPACHO - GENERAL 020-01**

**JIMENA VELASCO CHAVES - CC. 39 776,452
SECRETARIO DE DESPACHO - PLANEACION 020-01**

**JAIRO DUQUE CASTRO - C.C 10.530.292
SECRETARIO DE DESPACHO - HACIENDA 020-01**

**ARGENY GOMEZ LOPEZ - CC 59.813.060
SECRETARIO DE DESPACHO - DEPORTE Y LA CULTURA 020-01**

**OSCAR OSPINA QUINTERO - CC. 6 212 756
SECRETARIO DE DESPACHO - SALUD 020-01**

**DIANA CAROLINA CANO PAJOY - CC 1 061 705 671
SECRETARIO DE DESPACHO - MUJER 020-01**

**CARLOS ALBERTO CORDOBA MUÑOZ - CC 10.301.884
SECRETARIO DE DESPACHO - INFRAESTRUCTURA 020-01**

**VICTOR ORLANDO FULI GUEVARA - C C 76 313 269
SECRETARIO DE DESPACHO - DESARROLLO AGROAMBIENTAL Y FOMENTO ECONOMICO 020-01**

**JULIETH NATALY BASTIDAS ROSERO - C C 1 061 687 940
SECRETARIA DE DESPACHO - EDUCACION 020-01**

**OMAR JESUS CANTILLO PERDOMO - C C 16.647.789
SECRETARIO DE DESPACHO - TRANSITO Y TRANSPORTE 020-01**

Artículo Segundo. Nombrar en Propiedad para desempeñar los cargos de jefes de oficina a los siguientes ciudadanos

**JUAN FELIPE ARBELAEZ REVELO - CC 1 061 778 143
JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA 115-01**



 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	GTH-112
	SECRETARIA GENERAL	Versión: 04
		Página 2 de 2

ARSENIO LOPEZ RIVERA - C C 15.811.611
 ASESOR DE SISTEMAS 105-01

VALERIA BANGUERO RUBIO - CC 1 144.173.850
 JEFE DE OFICINA ASESORA PRENSA 115-02

GERMAN ORLANDO CALLEJAS CALVACHE – C.C 76.307.892
 JEFE DE OFICINA ASESORA GESTION DEL RIESGO 115-02

SAMAIDA GOMEZ RUIZ - CC 1 130.594.296
 SECRETARIA EJECUTIVA DEL DESPACHO DEL ALCALDE 438 - 06

Artículo Tercero. El decreto rige a partir de su expedición

Dado en Popayán, a los 2020-01-01

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON
 ALCALDE DE POPAYÁN



 Alcaldía de Popayán	ALCALDÍA DE POPAYÁN	F-GTH-ATH-03
	ACTA DE POSESIÓN	Versión 02 Página 10 de 15

ACTA DE POSESION NÚMERO 010 DE 2020

NOMBRE DEL POSFISIONADO: JUAN FELIPE ARBELAEZ REVELO
 CARGO: JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

En la ciudad de Popayán, hoy 01 de enero de 2020, se presentó al Despacho de la Alcaldía de Popayán, el señor JUAN FELIPE ARBELAEZ REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 061 778.143 expedida en Popayán - Cauca, con el fin de tomar posesión del cargo de JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA Código 115- Grado 01, para el cual fue nombrado, mediante Decreto 20201000000015 del 01 de enero de 2020

En tal virtud el Alcalde del Municipio de Popayán, le tomó el juramento de rigor ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia y bajo cuya gravedad prometió, desempeñar fiel y lealmente los deberes de su cargo, cumplir la Constitución y las Leyes de la República

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. De igual manera, bajo la gravedad del juramento manifiesta no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

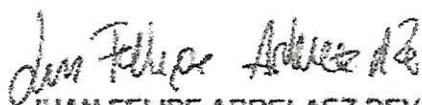
El Posesionado presentó los siguientes documentos:

- Formato Único de Hoja de Vida, con sus respectivos anexos
- Declaración de Bienes y Rentas
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 1 061 778 143
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Fiscales, de Policía y de medidas correctivas donde se certifica que no registra sanciones ni inhabilidades vigentes para tomar posesión del cargo.

El Alcalde de Popayán,


 JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON

El Posesionado (a)


 JUAN FELIPE ARBELAEZ REVELO



	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE - 100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 1 de 5

DECRETO No 20201000003445 del 17 de noviembre de 2020

POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL ALCALDE MUNICIPAL EN LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL NIVEL DIRECTIVO, ASESOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE DE POPAYÁN,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 209 y 211 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, artículo 92 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, Decreto 1333 de 1986, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 209 de la Constitución Política, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución Política son atribuciones del Alcalde, dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo, ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales, de acuerdo con el Plan de Desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

Que de conformidad con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el art. 29 de la Ley 1551 de 2012, corresponde al Alcalde como primera autoridad del Municipio, dirigir la acción administrativa del Municipio.

Que el Artículo 92 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, establece:

"ARTÍCULO 92. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.

Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."

Además, en virtud del artículo 9 de la Ley 489 de 1998, que dispone:

"ARTICULO 9o. DELEGACION. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.



Creo en
POPAYÁN

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE - 100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 2 de 5

DECRETO No 20201000003445 del 17 de noviembre de 2020

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Por su parte, el artículo 10 y 12 de la misma Ley señala que el acto de delegación, siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren y que en tal sentido, los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: DELÉGUESE EN LA SECRETARIA (O) GENERAL DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, o quien haga sus veces las siguientes funciones:

- a. Decretar encargos, comisiones de servicios de los servidores públicos de la entidad, traslados, incorporaciones, reincorporaciones, reubicaciones, y demás situaciones administrativas del personal de planta del Municipio de Popayán. Lo anterior no aplica para los encargos y comisiones del Alcalde Municipal.
- b. Decretar el retiro del servicio por abandono del cargo o edad de retiro forzoso.
- c. Reconocer y ordenar el pago de salarios y prestaciones sociales, firma de nóminas, factores salariales y prestacionales, conforme a los principios de la función pública, las leyes y los reglamentos vigentes. Lo anterior incluye Retiro de Cesantías y orden de pago de las mismas, de conformidad con el trámite legal y reglamentario correspondiente.
- d. Reconocer y liquidar cesantías y ordenar su trámite dentro de los términos legales.
- e. Conceder, aplazar o suspender vacaciones, ordenar pago de primas, y bonificaciones por recreación a funcionarios del Municipio de Popayán.
- f. Autorizar el reconocimiento, emisión y pago de bonos pensionales.
- g. Ordenar el pago de cuotas partes pensionales.
- h. Reconocer y ordenar el pago de pensión por sustitución.
- i. Reconocer y ordenar el pago de auxilios funerarios.



Creo en
POPAYÁN

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE - 100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04 Página 3 de 5

DECRETO No 20201000003445 del 17 de noviembre de 2020

- j. Informar los cargos vacantes en el Municipio de Popayán.
- k. Protocolización de licencias por enfermedad de servidores públicos del municipio.
- l. Conocer proceso administrativo de declaratoria de vacancia por abandono de cargo.
- m. Autorización para conceder vacaciones a los servidores públicos del municipio de Popayán.

PARÁGRAFO. Las anteriores decisiones que comprendan derechos laborales y de seguridad social de los servidores públicos de la planta de personal del municipio de Popayán comprende igualmente a los funcionarios de la Secretaría de Educación Municipal.

ARTICULO SEGUNDO: DELÉGUENSE EN LA SECRETARIA (O) DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, o quien haga sus veces las siguientes funciones:

- a. Informar los cargos vacantes en la planta de esa Secretaría de Despacho.
- b. Registro de Programas de Ejecución para el Trabajo y Desarrollo Humano por Competencias Laborales, así como sus aclaraciones y revocatorias.
- c. Otorgar licencias de funcionamiento a Establecimientos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, así como aclarar y revocar dichas licencias, de conformidad a las normas vigentes.

ARTICULO TERCERO: DELÉGUENSE EN EL SECRETARIO (A) DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, o quien haga sus veces las siguientes funciones:

- a. Registro de firmas para entidades bancarias.
- b. Reintegro de dineros a entidades bancarias por doble pago por impuesto predial, industria y comercio, así como de cualquier otro pago efectuado al municipio de Popayán, por cualquier concepto.

ARTICULO CUARTO: DELÉGUENSE EN LA SECRETARIA (O) DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, o quien haga sus veces las siguientes funciones:

- a. Reconocer, autorizar y ordenar pagos del comité de estratificación.

ARTICULO QUINTO: DELÉGUENSE EN EL SECRETARIO (A) DE SALUD DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, o quien haga sus veces las siguientes funciones:

- a. suscripción de la resolución de desagregación de cuentas del régimen subsidiado en salud.
- b. El giro de recursos del recaudo de estampilla para el bienestar del adulto mayor.



Creo en
POPAYÁN

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE - 100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 4 de 5

DECRETO No 20201000003445 del 17 de noviembre de 2020

ARTICULO SEXTO: DELÉGUENSE EN EL SECRETARIO (A) DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, o quien haga sus veces las siguientes funciones:

- a. Actividades Para Adquisición de Predios
 - Elaborar y suscribir las citaciones y notificaciones de las ofertas de compra de los predios requeridos para el desarrollo de los proyectos viales.
 - Elaborar y suscribir las ofertas de compra y alcances a las ofertas de compra, de los predios requeridos para el desarrollo de los proyectos viales.
 - Elaborar y suscribir resoluciones de pago por concepto de compraventa de predios, con base en escritura pública de compraventa y certificado de tradición donde registre el inmueble a nombre del municipio.
 - Elaborar y suscribir las citaciones y notificaciones de las resoluciones de pago por concepto de compensaciones de acuerdo al daño emergente y lucro cesante, soportado en los avalúos comerciales de los predios.
 - Elaborar y suscribir resoluciones de pago por concepto de compensaciones por daño emergente y lucro cesante soportado en los avalúos comerciales de los predios, previa presentación de facturas canceladas.
 - Elaborar y suscribir actas de intervención voluntaria de los predios requeridos para el desarrollo de los proyectos viales.
 - Elaborar y suscribir los documentos por medio de los cuales se solicite a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, las inscripciones en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios requeridos para los proyectos viales, referentes a las afectaciones y desafectaciones por conceptos de utilidad pública y las ofertas de compra.
 - Elaborar y suscribir los documentos necesarios, dirigidos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, Lonja de Propiedad raíz del Cauca, y a los propietarios, en los casos de elaboración y revisión de avalúos.
- b. La suscripción del acto administrativo para el pago de subsidios de servicios públicos domiciliarios
- c. La suscripción del acto administrativo para el pago de obligaciones al INVIMA, por cualquier concepto

ARTICULO SEPTIMO: DELÉGUENSE EN EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, o quien haga sus veces las siguientes funciones:

- a. El otorgamiento y suscripción de poderes para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Popayán, únicamente con los temas relacionados a los procesos a cargo de la Oficina Asesora Jurídica.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar a todos los delegatarios del presente decreto para que remitan, previamente a la suscripción, el correspondiente acto administrativo o documento a la Oficina Asesora Jurídica para su respectiva revisión.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar a los delegatarios para que cada dos (2) meses



Creo en
POPAYÁN

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE - 100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 5 de 5

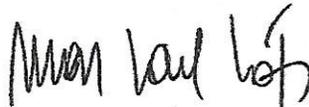
DECRETO No 20201000003445 del 17 de noviembre de 2020

presenten informe al Alcalde Municipal de Popayán sobre las actuaciones adelantadas en virtud de la delegación.

ARTÍCULO DÉCIMO: El presente decreto rige a partir del primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dado en Popayán, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2020.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN
ALCALDE DE POPAYÁN

Revisó: Dr. Juan Felipe Arbeláez Revelo – Jefe Oficina Asesora Jurídica
 Revisó: Dra. Mabel Medina Beltrán- Abogada Asesora Despacho
 Proyectó: Zamira Sandoval Isdith - Abogada Contratista OAJ *3/11/20*



Creo en
POPAYÁN